

| | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|----------|---------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 1 de 5 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

RESOLUCIÓN Nro. 5591
(13 AGO 2025)

Por la cual se efectúa un nombramiento en propiedad de un (a) funcionario (a) público administrativo (AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES) que atiende población indígena, en cumplimiento de una orden judicial.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de Colombia, en sus artículos 2, 7, 13, 27, 44, 67, 68, 70 y 298, resalta la importancia del servicio a la comunidad, la promoción de la participación ciudadana, la protección de la diversidad étnica y cultural; así mismo, garantiza la igualdad sin discriminación y propende por fortalecer los derechos de los niños, especialmente en relación con su educación, cultura y bienestar. Además, reconoce la educación como un derecho fundamental orientado a reforzar la identidad cultural de los grupos étnicos, y concede a los departamentos autonomía para su gestión.

En el plano internacional, la UNESCO, a través de su Conferencia General, adoptó el 14 de diciembre de 1960 la Convención contra las Discriminaciones en la esfera de la enseñanza, con el propósito de proteger y promover la diversidad en el ámbito educativo. De igual manera, Colombia ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial mediante la Ley 22 de 1981, la cual se articula con los principios del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), orientado a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales y que fue incorporado en el ordenamiento jurídico por la Ley 21 de 1991.

El artículo 55 de la Ley 115 de 1994 define la educación para grupos étnicos como aquella que respeta y promueve las culturas, lenguas y tradiciones propias de las comunidades, integrándolas al ámbito social, productivo y cultural con respeto a sus creencias. Además, el artículo 151 asigna a las Secretarías Departamentales y Distritales de Educación la función de organizar y supervisar el servicio educativo en su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y siguiendo las políticas oficiales.

Mediante Decreto 332 del 08 de octubre de 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en el Secretario de Educación, entre otras, las funciones de: "Nombrar en provisionalidad y terminar la provisionalidad temporal o definitiva de personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos".

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-514 de 2012 destacó que la participación activa de las comunidades indígenas en la administración del servicio educativo es esencial para garantizar el derecho a la etnoeducación, ya que este proceso no se limita a la simple transmisión de conocimientos, sino que abarca un conjunto de acciones interrelacionadas que contribuyen al aprendizaje y a la preservación cultural. Además, subrayó que la gestión educativa incluye tanto aspectos pedagógicos como administrativos, y que la comunidad educativa —conformada por estudiantes, docentes, directivos, padres de familia, egresados y personal administrativo— debe participar en la construcción y el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional, lo cual refuerza la importancia del rol de todos sus integrantes en la vida escolar.

[Handwritten signature]

| | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------|---------------|
|  <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p> <p>Secretaría de Educación</p> | <p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p> | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 2 de 5 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-300 de 2018 ha concluido que la etnoeducación constituye un derecho fundamental con enfoque diferencial, en tanto garantiza a cada comunidad o grupo étnico del país el acceso a una educación que respete y valore su diversidad e identidad cultural. Este enfoque no solo contribuye a superar situaciones de exclusión y discriminación histórica, sino que también permite preservar y fortalecer sus culturas, lenguas, tradiciones y saberes propios. En este sentido, la titularidad de este derecho recae tanto en los miembros de manera individual como en las comunidades étnicas en su conjunto, en calidad de sujetos colectivos de derecho.

La Sentencia SU-245 de 2021, al abordar el alcance del derecho a la etnoeducación, exhortó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional a expedir una normativa que, luego de cumplir con el proceso de consulta previa ordenado en la Sentencia C-208 de 2007, respete los principios alcanzados por las comunidades indígenas y promueva el desarrollo del Sistema Educativo Indígena Propio, conforme al principio de progresividad de los derechos fundamentales. Asimismo, la Corte se refirió a los cargos administrativos en el ámbito de la etnoeducación, destacando su impacto en la identidad cultural de los pueblos indígenas. En este sentido, reiteró lo señalado en la Sentencia T-514 de 2012, al afirmar que la dimensión administrativa también forma parte esencial del derecho a la etnoeducación, ya que influye directamente en la efectividad de la autonomía de los pueblos étnicos. Por ello, consideró indispensable la participación de las comunidades en los procesos de nombramiento de este tipo de personal.

Como resultado de los avances constitucionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 481 de 2025, mediante el cual se reconoce y establece el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) en Colombia. En su artículo 75, esta norma dispone que los dinamizadores administrativos vinculados al SEIP contarán con un régimen especial, cuyas condiciones serán reglamentadas mediante un proceso concertado con los pueblos indígenas, respetando sus particularidades y derechos. Además, mientras se expide dicha reglamentación, las entidades territoriales certificadas no deberán reportar como vacantes los cargos administrativos en los establecimientos educativos oficiales que atiendan principalmente población indígena. En este sentido, se amplía el alcance del derecho a una educación propia al reconocer la relevancia de todos los actores que contribuyen al funcionamiento del sistema educativo en los territorios étnicos.

En la Sentencia T-140 del 24 de abril de 2025, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional reafirmó la importancia de que las comunidades indígenas participen activamente en los procesos de nombramiento del personal administrativo en sus instituciones educativas. La Corte retomó los planteamientos de la Sentencia T-514 de 2012, destacando que la etnoeducación es un derecho fundamental de carácter integral, cuya garantía depende no solo de docentes y directivos, sino también del rol que cumplen los cargos administrativos. En ese sentido, subrayó que la comunidad educativa —según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 115 de 1994— está conformada por una diversidad de actores, incluidos los administradores escolares, y que todos deben participar en la construcción del proyecto educativo institucional y en el adecuado funcionamiento del establecimiento. La Corte advirtió que limitar la aplicación del enfoque diferencial únicamente a algunos miembros de las instituciones educativas étnicas, como docentes y directivos, representa una visión incompleta del sistema educativo y podría convertirse en un obstáculo para garantizar plenamente el derecho a la educación en estos contextos. Por ello, insistió en que los nombramientos administrativos también deben responder a las particularidades culturales y organizativas de las comunidades indígenas, como parte esencial del fortalecimiento de su autonomía y de la prestación adecuada del servicio educativo en sus territorios.



| | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|----------|---------------|
|  GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación | ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 3 de 5 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

Dentro del Proceso de Selección Nro. 1522 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC modificó el artículo 8 del Acuerdo Nro. CNSC-20201000003626 de 2020, formalizando la exclusión mediante el Acuerdo Nro. 20211000020426 del 22 de junio de 2021. Según la CNSC, no deben convocarse a concurso las vacantes cuando los establecimientos educativos estén ubicados en territorio indígena, atiendan población mayoritariamente indígena o desarrollen proyectos etnoeducativos o propios.

La Gobernación de Nariño, mediante certificación del 17 de junio de 2021, señaló que en cumplimiento de un fallo de tutela y del criterio unificado de la CNSC del 7 de noviembre de 2019, fueron excluidas 114 vacantes administrativas del Proceso de Selección Nro. 1522 de 2020, al estar vinculadas a establecimientos educativos indígenas. Esta exclusión se basó en certificaciones de la Secretaría de Educación sobre la ubicación y población de dichos centros.

Mediante decisión judicial de segunda instancia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, dentro del trámite de la acción de tutela radicada bajo el número 5235631030022021-00068-01, promovida por la señora Laura Elena Flórez Rojas, en calidad de Gobernadora del Resguardo Indígena de Males - Córdoba, contra la Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, se ordenó a esta Entidad lo siguiente:

“SEGUNDO. - AMPARAR los derechos fundamentales a la autonomía étnica y cultural del Resguardo Indígena de Males – Córdoba y concretamente del personal administrativo que labora en las Instituciones Educativas oficiales, ubicada en el territorio del Resguardo Indígena de Males - Córdoba, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que en coordinación con la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, MINORÍAS Y ROM DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, en un término no superior a seis (06) meses, contados a partir de la notificación del presente fallo, adelante el proceso de concertación a través del mecanismos de CONSULTA PREVIA con la comunidad indígena del Resguardo Indígena de Males – Córdoba, con el fin de decidir la provisión y nombramiento en propiedad de los cargos administrativos de las Instituciones Educativas, ubicadas en el Resguardo Indígena de Males – Córdoba. Deberán participar la comunidad del Resguardo Indígena de Males - Córdoba, Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, y los Delegados de la Defensoría del Pueblo como garantes del proceso”.

En cumplimiento de lo dispuesto, se dio inicio al proceso de concertación mediante el mecanismo de consulta previa, en el marco del Proyecto DANCP-02566. Avanzadas las etapas correspondientes, el día 26 de junio de 2025, se llevaron a cabo las fases de preconsulta y consulta, con la participación de las Autoridades del Pueblo Indígena del Resguardo de San Bartolomé de Males, comunidad indígena del municipio de Córdoba; representantes de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior; y representantes de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño. Como resultado de este proceso, y conforme a los acuerdos protocolizados, se concluyó en que se llevará a cabo la realización de los nombramientos en propiedad de veintiún (21) servidores públicos provisionales, quienes ocuparán los empleos administrativos, en atención a los avales otorgados por la autoridad indígena del territorio.



| | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------|---------------|
|  <p>Secretaría de Educación</p> <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p> | <p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p> | Código | M03.01.F03 |
| | | Página | Página 4 de 5 |
| | | Versión | 6.0 |
| | | Vigencia | 15/01/2024 |

En consecuencia de lo expuesto, el(la) señor(a) YUNIER ANTONIO CHACUA CUARAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1086302707, en calidad de Gobernador del Cabildo Indígena Resguardo de Males – Córdoba, otorgó el aval correspondiente al(la) señor(a) ROSA NELLY CUARAN CUARAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 34509829, para ser nombrado(a) en propiedad en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES en la Institución Educativa Técnico Agropecuaria indígena del Resguardo de Males del Municipio de Córdoba (N). El señor(a) ROSA NELLY CUARAN CUARAN, previamente había sido nombrado (a) en provisionalidad a través del Decreto 009 de 7 de enero de 2004 en el empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES en la Institución Educativa agroecológica de Tequis.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el cumplimiento de una orden judicial, y los postulados de autonomía y autodeterminación en materia de educación de los pueblos indígenas, la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental realizó la revisión de la documentación del(la) señor(a) ROSA NELLY CUARAN CUARAN y certificó que cumple con los requisitos establecidos para el cargo de nivel asistencial denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, y verificó la necesidad del servicio de proveer dicho empleo administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar en propiedad en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 01, al (la) señor(a) ROSA NELLY CUARAN CUARAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 34509829, para que desempeñe sus funciones en la Institución Educativa Técnico Agropecuaria indígena del Resguardo de Males del Municipio de Córdoba (N), perteneciente a la planta global del personal administrativo de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

PARÁGRAFO. Este nombramiento queda supeditado al cumplimiento del acta de compromiso suscrito con la comunidad indígena, al aval otorgado por la comunidad indígena a través de su autoridad y al agotamiento del debido proceso en caso de retiro del mismo.

ARTÍCULO 2°. Dar por terminado el nombramiento provisional del (la) señor(a) ROSA NELLY CUARAN CUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 34509829, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, de la planta global del personal administrativo de los municipios no certificados del Departamento de Nariño, efectuado mediante Decreto No. 0009 del 7 de enero de 2004.

ARTÍCULO 3°. De la aceptación y posesión. De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el(la) nombrado(a) contará con un plazo de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo del nombramiento. Una vez aceptado, dispondrá de diez (10) días hábiles para tomar posesión, contados a partir del día siguiente a la fecha de aceptación.

PARÁGRAFO. Para efectos de la posesión, la Subsecretaría Administrativa y Financiera, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, verificará la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo

| | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------|---------------|
|  <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p> | <p>Secretaría de Educación</p> | <p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p> | Código | M03.01.F03 |
| | | | Página | Página 5 de 5 |
| | | | Versión | 6.0 |
| | | | Vigencia | 15/01/2024 |

a proveer. Igualmente, se verificarán los antecedentes y requisitos requeridos para la posesión.

ARTÍCULO 4°. Comunicar al(la) señor(a) ROSA NELLY CUARAN CUARAN, al correo electrónico cuaranrosanelly@hotmail.com; el contenido de la presente Resolución a través de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación, informándole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el empleo.

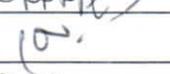
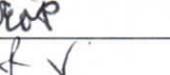
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto,

08/08/2025



ADRIÁN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

| | Fecha | Firma |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativa y Financiera | 08/08/2025 |  |
| Revisó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G.4 Asuntos Legales SED | 08/08/2025 |  |
| Revisó: Luz Marina Rodríguez P.U. G.4. Recursos Humanos SED. | 08/08/2025 |  |
| Revisó: Esteban Gomez Moncayo P.U. Jurídica SED Nariño. | 08/08/2025 |  |
| Revisó: Luis Ernesto Ocaña Paz. P.U. Recursos Humanos – Planta de Administrativos. | 08/08/2025 |  |
| Proyectó: Mar Y Cielo Vallejo Palacios Abogada Contratista SED NARIÑO. | 08/08/2025 |  |



